El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 12 de septiembre de 2018

Proceso:     Hurto calificado y agravado

Radicación No. 666826000065201100919-01

Procesado: José De Jesús Largo López

Magistrado Ponente: Jorge Arturo Castaño Duque

**TEMAS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO/ REDOSIFICACIÓN PUNITIVA EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD/ AUDIENCIA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN -25 DE SEPTIEMBRE DE 2017-/ EL PROCESADO ACEPTÓ CARGOS/ -REBAJA 1/3/- AJUSTADA A DERECHO/ NORMATIVA Y LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/ CONFIRMA**

No obstante que la a quo le explicó al apoderado que la reducción a aplicar no podría ser distinta a 1/3 , frente a lo cual incluso refirió que de ser así interpondría recursos contra esa determinación, una vez que se le dispensó un plazo prudencial para que dialogara con el señor **JOSÉ DE JESÚS LARGO** al respecto, indicó que su cliente estaba dispuesto a aceptar los cargos.

(…)

En este caso se aprecia que el escrito de acusación fue radicado en agosto 22 de 2017, y la audiencia en la cual el señor **LARGO LÓPEZ** aceptó de manera unilateral los cargos se realizó en septiembre 25 de 2017, por lo cual, se itera, no era posible que por parte de la a quo, ni mucho menos por esta Corporación, se acceda a una rebaja mayor a la concedida.

Téngase en cuenta, porque quizá en ello existe una confusión de parte del señor defensor, que para allanamientos tanto la ley como la jurisprudencia se refiere a “mojones, estancos o momentos procesales”, y solo está autorizada en el momento de la imputación, en la preparatoria y al comienzo del juicio oral (no está diseñada la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de acusación). En cambio, para los preacuerdos a lo que se hace referencia tanto por la ley como por la jurisprudencia es a “espacios o períodos procesales”. En consecuencia, para el caso de las negociaciones preacordadas sí tiene sentido la discusión acerca de si la admisión de responsabilidad se dio antes o después de la presentación formal del escrito de acusación por parte de la Fiscalía, pero para las aceptaciones unilaterales esa situación carece de relevancia como quiera que al haberse perdido la oportunidad de la imputación para allanarse, el procesado ya queda ineludiblemente sometido al descuento establecido para la audiencia preparatoria.

(…)

Tampoco puede ser de recibo el argumento del profesional del derecho en el entendido que la intención de su prohijado era la de aceptar cargos con antelación a arrimarse el escrito pertinente, cuando la realidad enseña que bien podría el señor **LARGO LÓPEZ** haberse rehusado a hacerlo, amén de las sendas explicaciones que allí se dieron por parte de la funcionaria a quo en punto del porcentaje de reducción a la que tendría derecho, y aun así o a pesar de ello, optó por hacer dejación de su derecho a un juicio público para que por la vía de la terminación anticipada se emitiera fallo de responsabilidad en su contra, por lo cual la decisión emitida en tal sentido se observa correcta.

(…)

Por lo anterior y al considerarse que la decisión adoptada por la funcionaria de primer nivel se encuentra ajustada a derecho, se acompañará la sentencia emitida en esos términos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

** RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTA DE APROBACIÓN N° 795

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura: | Septiembre 13 de 2018, 10:30 a.m. |
| Acusado: | José de Jesús Largo López |
| Cédula de ciudadanía: | 10.021.206 de Pereira (Rda.) |
| Delito: | Hurto calificado y agravado |
| Víctima: | El patrimonio económico de Olga Lucía Marina Guevara |
| Procedencia: | Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento de Santa Rosa de Cabal (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo condenatorio fechado febrero 15 de 2018. SE CONFIRMA |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos fueron plasmados por la funcionaria de primer nivel en el fallo confutado de la siguiente manera:

“Mediante denuncia del 14 de julio de 2011, la señora OLGA LUCÍA MARÍN GUEVARA puso en conocimiento que el día 13 de ese mes y año, a eso de las 2:30 p.m., ingresaron dos hombres a su residencia donde se encontraba en compañía de su hija menor, estos se identificaron como policías, quienes le indicaron que iban a verificar si en ese lugar se expendían sustancias estupefacientes, por lo que procedió a solicitarles la orden de allanamiento, momento en el cual fueron intimidadas con arma de fuego, inquiriéndolas frente al lugar donde se encontraba la caja fuerte y el arma perteneciente al esposo, posteriormente las amarraron, y al encontrar la caja en mención, huyeron del lugar en un vehículo de placa PEG-479, del cual tomaron nota las víctimas; en total se apropiaron de un BlackBerry, la caja fuerte que contenía la suma de cuarenta millones de pesos y un millón de pesos que tenía en una camisa que estaba en el closet”.

1.2.- Luego de adelantadas las labores investigativas se logró identificar a uno de los partícipes como JOSÉ DE JESÚS LARGO LÓPEZ, quien por encontrarse privado de la libertad por otro asunto en Ibagué (Tol.), se destacó a un fiscal de esa ciudad para llevar a cabo la audiencia de formulación de imputación, la cual se realizó ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué (mayo 26 de 2017), por medio de la cual se le endilgaron cargos como coautor del punible de hurto calificado y agravado -arts. 239, 240 inc. 2° y 241 num. 4 y 10 C.P.-, los cuales NO ACEPTÓ.

1.3.- Ante esa no aceptación de cargos, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (agosto 22 de 2017) en el que ratificó los cargos como autor de las conductas referidas, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento de Santa Rosa de Cabal (Rda.), autoridad que convocó para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación (septiembre 25 de 2017) en la cual el señor JOSÉ DE JESÚS LARGO LÓPEZ aceptó cargos de manera unilateral por el referido punible, y previo a dictar sentencia, a petición de la defensa quien pretendía la indemnización de perjuicios a la víctima, se señaló fecha para llevar a cabo incidente de reparación previo (enero 04 de 2018) donde la defensa, con apoyo en dictamen de perito, estimó que los perjuicios materiales ascendían a $2’830.000.oo), no obstante el despacho en posterior decisión (enero 17 de 2018) consideró que dicho monto era de $42’830.000.oo, ante lo cual se interpuso apelación por la defensa, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa, emitiéndose auto (febrero 09 de 2018) por medio del cual se abstuvo de conocer la alzada al no proceder recurso contra lo allí decidido. Finalmente se dictó sentencia en febrero 15 de 2018 por medio de la cual: (i) se declaró responsable a JOSÉ DE JESÚS LARGO LÓPEZ por el delito de hurto calificado y agravado; (ii) se le impuso sanción privativa de la libertad equivalente a 96 meses e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena principal; y (iii) le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.4.- Inconforme con esa determinación, el defensor del sentenciado apeló la decisión y manifestó que la sustentaría por escrito.

2.- Debate

**2.1.-** Defensa -recurrente*-*

Pide se revoque el fallo adoptado y se le conceda a su prohijado una rebaja acorde, para que su pena sea menor a la fijada.

Señala que el señor **LARGO LÓPEZ** fue condenado a 96 meses, al recibir una reducción de 1/3 de 144 meses al aceptar cargos en la audiencia de acusación, y fue precisamente en ese acto procesal donde los pusieron contra la pared, al indicarles que solo procedía esa reducción y no otra distinta, pues de lo contrario se trasgredía la ley. Considera que la juez debía tener en cuenta las circunstancias que allí expuso, donde señaló que su cliente no aceptó cargos antes de presentarse el escrito acusatorio porque la fiscalía no le dio trámite a dicha solicitud, pese a informarle el ánimo que tenían de hacerlo con antelación, pero nada se hizo y por ende nada viola la ley si se le concedía una rebaja entre el 40% y el 50%.

Se ha sentido atropellado dentro del proceso, toda vez que en el trámite de la indemnización previa de perjuicios la juez incurrió en varios errores, ya que pese a realizarse una diligencia donde tanto la fiscalía como el apoderado de víctimas aceptaron el dictamen del perito, esa audiencia se dañó y hubo que repetirla, y allí la fiscal objetó y en su sentir, el trámite debió ser diferente.

Posteriormente la misma juez pasa a ser perito y tasa los perjuicios materiales, por encima de las facultades que la ley le otorga al evaluador, y solicita se revise la actuación donde se puede observar que la intención de aceptar cargos se expresó en varias oportunidades, mucho antes del escrito acusatorio y si la juez hubiera atendido tal circunstancia asignaría una rebaja más amplia, lo que en momento alguno vulneraba la ley, así la aceptación se hubiera realizado en la audiencia de acusación, en aplicación del principio de favorabilidad.

**2.1.-** Fiscalía -no recurrente-

Pide se confirme la sentencia proferida, por cuanto se encuentra ajustada a derecho.

Esgrime al respecto que en la carpeta obra petición de la defensa de agosto 06 de 2017 donde pide requerir a la víctima para intentar un arreglo indemnizatorio y que no se presente acusación hasta que se resuelva lo mencionado, al ser intención de su cliente aceptar cargos, frente a lo cual se le indicó que la víctima no podía ser ubicada y que no podía accederse a su solicitud por cuanto se vencían los términos, ya que al señor **LARGO LÓPEZ** se le formularon cargos en mayo 26 de 2017.

Una vez instalada la formulación de acusación, e informárseles la rebaja de pena a que tendría derecho por aceptación de cargos, así lo hizo el procesado y posteriormente se llevó a cabo una audiencia para tasar los perjuicios de la víctima donde un perito de la defensa tasó los materiales en $2.830.000, sin tener en cuenta la suma de $40.000.000 hurtada a la víctima; y aclara que en las dos audiencias realizadas la fiscalía informó cuáles eran los perjuicios de la víctima, y si bien estuvo de acuerdo con la tasación del valor de algunos elementos -un celular BlackBerry, una torre de computador, un anillo de plata pequeño y un millón de pesos en efectivo-, que fueron tasados por el perito en $2.830.000, no se aceptó lo relativo al dinero hurtado, máxime que el mismo perito señala que no puede incluir esa suma al no poder entrevistar a la víctima, y carecer de elementos para tomar otra determinación, lo cual no comparte.

**2.3.-** Debidamente sustentado el recurso, el juez a quo lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y apropiadamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por las partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Se contrae básicamente a determinar si en el caso concreto hay lugar a la redosificación punitiva que se solicita para el sentenciado **JOSÉ DE JESÚS LARGO LÓPEZ**, al considerar que pese a haber aceptado cargos durante la audiencia de formulación de acusación, la rebaja de pena concedida debió ser superior a una tercera parte, habida cuenta de la intención de asumir responsabilidad con antelación a la presentación del escrito acusatorio.

**3.3.- Solución a la controversia**

Nos encontramos en presencia de un trámite abreviado por la admisión de los cargos al momento de la realización de la audiencia de formulación de acusación por parte del procesado en forma libre, voluntaria, consciente, debidamente asistido, y profusamente ilustrado acerca de las consecuencias de hacer dejación de su derecho a la no autoincriminación, lo que no obsta para asegurar que además de ese allanamiento unilateral que despeja el camino hacia el proferimiento de un fallo de condena, en el diligenciamiento en verdad existen elementos de convicción que determinan que la conducta ilícita que se pregona sí ocurrió y que el hoy sentenciado tuvo participación activa en la misma.

No se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error *in procedendo* insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

El profesional del derecho que asiste al señor **LARGO LÓPEZ**, no cuestiona la responsabilidad aceptada por vía de la aceptación unilateral. Lo que se censura es lo relativo a la tasación punitiva al sostener que la rebaja de pena otorgada por la a quo debió ser superior a 1/3, en tanto la jueza debía tener en consideración que con antelación a la presentación del escrito acusatorio por parte de la Fiscalía se había manifestado el interés no solo de indemnizar los perjuicios de la víctima, sino de aceptar los cargos endilgados.

Con miras a verificar tal situación, la Sala procedió a observar los registros de la audiencia por medio de la cual se llevaría a cabo la audiencia de formulación de acusación en septiembre 25 de 2017, en la cual intervino de manera virtual el aquí procesado, donde se advierte que desde un principio su apoderado le informó a la funcionaria de conocimiento el interés que le asistía a su cliente de aceptar los cargos, ante lo cual la funcionaria le informó que por tal razón tendría una rebaja de pena de 1/3 como así lo regla el canon 352 C.P.P., sin poder conceder una rebaja diferente porque ello vulneraría el ordenamiento legal. Ante ello, el letrado reiteró que con antelación a presentarse por parte de la Fiscalía dicho escrito, ya se había manifestado no solo el deseo de aceptar cargos sino de indemnizar a la víctima, pero la Fiscalía tuvo que radicar tal documento para no dejar vencer los términos.

No obstante que la a quo le explicó al apoderado que la reducción a aplicar no podría ser distinta a 1/3 , frente a lo cual incluso refirió que de ser así interpondría recursos contra esa determinación, una vez que se le dispensó un plazo prudencial para que dialogara con el señor **JOSÉ DE JESÚS LARGO** al respecto, indicó que su cliente estaba dispuesto a aceptar los cargos.

Fue así como la funcionaria le explicó al procesado las consecuencias de dicha aceptación, y pese a ello el señor **LARGO LÓPEZ** de manera libre, voluntaria y consciente, como así lo verificó la juzgadora, decidió asumir su responsabilidad frente a los hechos atribuidos, a sabiendas del monto de disminución que por tal proceder procesal le correspondía.

La decisión objeto de controversia no podría ser distinta a la que en efecto fue adoptada por la funcionaria de primer grado, en tanto al haberse presentado el escrito de acusación, la única rebaja posible en ese momento no podría ser diferente a la anunciada; de lo contario, es decir, de haberse accedido a lo pretendido por el defensor del procesado, para que le fuera concedido un descuento que para él podría estar entre el 40% y el 50%, se estaría patrocinando un proceder que iría en contravía de la normativa procedimental penal vigente y la misma jurisprudencia nacional en la materia.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en CSJ AP, 16 ago. 2017, rad. 46507, al hacer alusión a la línea jurisprudencial que de otrora ha mantenido dicho órgano de cierre frente al porcentaje de descuento punitivo al que se tiene derecho una vez se ha radicado el escrito acusatorio, consideró que el mismo no podía ser mayor al de una 1/3. Obsérvese:

“Al insistir en la temática de rebaja de pena, fruto de la aceptación de responsabilidad por aceptación de cargos, en sus especies de allanamiento y preacuerdos, y su oportunidad, en la sentencia CSJ SP, 5 sep. 2011, rad. 36502 (reiterada, entre otras, en CSJ AP, 1 oct. 2012, rad. 38903; STP, 8 ag. 2013, rad. 68482; AP2532–2016, 27 abr. 2016, rad. 43556), se indicó:

Desde la expedición de la L 906/04 el legislador previó tres oportunidades para que el imputado pudiera allanarse a los cargos: (i). en la audiencia de imputación (arts. 288–3 y 351 inc. 1); (ii). en la audiencia preparatoria (art. 356–5), y (iii). en el juicio oral (art. 367 inc. 2). Asimismo, precisó tres espacios para efectos de llevar a cabo preacuerdos con la fiscalía, así: (i). en la audiencia de imputación (art. 351); (ii). **una vez presentada la acusación, entendida como radicado el respectivo escrito**, y hasta el momento en que el acusado sea interrogado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad (art. 352); y (iii). en el juicio oral, a través de las llamadas manifestaciones de culpabilidad preacordadas (art. 369).

En principio, la ley ha señalado una rebaja común a las dos especies de aceptación de cargos en la primera oportunidad de hasta la mitad de la pena. **Para la segunda hasta de una tercera parte para el allanamiento** (art. 356–5) y de una tercera parte para el preacuerdo (art. 352 inc. 2), en tanto que para la última, de una sexta parte si se trata de aceptación unilateral (art. 365 inc.) y la pretensión punitiva que exprese el fiscal, en el evento de la culpabilidad preacordada (art. 370). -subrayado original del texto, negrilla en esta oportunidad-

Así mismo, en la referida providencia, se indicó:

“Así las cosas, sin desconocer el criterio pacífico que propugna por entender a la acusación como acto complejo –presentación del documento y formulación en audiencia–, ninguna duda emerge que, la comprensión que la Colegiatura de antaño ha dado a la expresión «presentada la acusación», asociada al artículo 352 del CPP, es la de equipararla a la de «presentado el escrito de acusación», del artículo 350 ibidem.

Postura que se justifica, no solo en el tenor literal de la última disposición en cita, sino del innegable hecho que la sistemática de reducción punitiva por preacuerdos y allanamientos, se funda en el presupuesto que al existir un mayor compromiso de colaboración y economía procesal, más significativa debe ser la respuesta premial a reconocer (CC C–645–2012).

[…]

Por tanto, era claro que al mediar la radicación del pluricitado documento, que da inicio al escalón procesal de juzgamiento, no podía otorgarse rebaja distinta a la tercera parte de la pena imponible, por lo que un beneficio de la mitad de la misma, contraviene lo dispuesto por el legislador”.

En este caso se aprecia que el escrito de acusación fue radicado en agosto 22 de 2017, y la audiencia en la cual el señor **LARGO LÓPEZ** aceptó de manera unilateral los cargos se realizó en septiembre 25 de 2017, por lo cual, se itera, no era posible que por parte de la a quo, ni mucho menos por esta Corporación, se acceda a una rebaja mayor a la concedida.

Téngase en cuenta, porque quizá en ello existe una confusión de parte del señor defensor, que para allanamientos tanto la ley como la jurisprudencia se refiere a “mojones, estancos o momentos procesales”, y solo está autorizada en el momento de la imputación, en la preparatoria y al comienzo del juicio oral (no está diseñada la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de acusación). En cambio, para los preacuerdos a lo que se hace referencia tanto por la ley como por la jurisprudencia es a “espacios o períodos procesales”. En consecuencia, para el caso de las negociaciones preacordadas sí tiene sentido la discusión acerca de si la admisión de responsabilidad se dio antes o después de la presentación formal del escrito de acusación por parte de la Fiscalía, pero para las aceptaciones unilaterales esa situación carece de relevancia como quiera que al haberse perdido la oportunidad de la imputación para allanarse, el procesado ya queda ineludiblemente sometido al descuento establecido para la audiencia preparatoria.

Sea como fuere, así se hiciera caso omiso a esa realidad legal y jurisprudencial, debe aclararse que si bien el letrado aduce que la intención de su prohijado era aceptar cargos, como así se lo informó a la Fiscalía, por lo cual le pidió que no radicara la acusación, en efecto al revisar la carpeta que se allegó al Tribunal se evidencia que tal documento fue entregado en agosto 16 de 2017, es decir, seis días antes de entregar formalmente ante el juzgado de conocimiento el escrito respectivo -agosto 22 de 2017-, pero allí no obra respuesta alguna al respecto, porque la Fiscalía como no recurrente fue enfática en señalar que no se accedió a dicha solicitud por cuanto se podría generar el vencimiento de términos, toda vez que al procesado se le imputaron cargos en mayo 26 de 2017, y por ende los 90 días con los que contaba el órgano persecutor para presentar la acusación estaban próximos a fenecer.

Por demás, para la Corporación el orden propuesto por la defensa a esa altura procesal no era viable, en tanto lo que pretendía era inicialmente adelantar trámite con la víctima para procurar la indemnización de perjuicios, que a raíz de ello la Fiscalía procediera a abstenerse de presentar el escrito de acusación, y finalmente aceptar los cargos endilgados, pretensiones a las que en su orden no podía acceder el órgano persecutor por las razones ya aludidas

Tampoco puede ser de recibo el argumento del profesional del derecho en el entendido que la intención de su prohijado era la de aceptar cargos con antelación a arrimarse el escrito pertinente, cuando la realidad enseña que bien podría el señor **LARGO LÓPEZ** haberse rehusado a hacerlo, amén de las sendas explicaciones que allí se dieron por parte de la funcionaria a quo en punto del porcentaje de reducción a la que tendría derecho, y aun así o a pesar de ello, optó por hacer dejación de su derecho a un juicio público para que por la vía de la terminación anticipada se emitiera fallo de responsabilidad en su contra, por lo cual la decisión emitida en tal sentido se observa correcta.

De otro lado y aunque aduce el recurrente que se sintió atropellado durante la realización del incidente de reparación de perjuicios que de manera anticipada se celebró, donde pretendía establecer el monto de los perjuicios ocasionados a la víctima con miras a obtener su reparación integral, en cuanto una vez se dañó el registro de audio de la primera audiencia se procedió a realizarla nuevamente, momento en el cual la Fiscalía objetó el dictamen y la juzgadora a diferencia de lo referido por el perito que intervino actuó como tal para considerar que el monto de lo apropiado era mayor al establecido por el evaluador, debe señalar la Colegiatura lo siguiente:

Ciertamente lo acontecido en una primera audiencia realizada en diciembre 11 de 2017 no pudo ser objeto de verificación por parte del Tribunal precisamente por el daño técnico en el sistema de grabación, pero a diferencia de lo indicado por el defensor, lo que procedía -como así lo hizo la a quo-, era reconstruir dicho acto procesal con el fin de atender el mandato establecido en el canon 9° C.P.P.[[1]](#footnote-1), y reiterado en el canon 144 ídem[[2]](#footnote-2), mediante la realización nuevamente de esa diligencia, donde se tuvo la oportunidad de dar a conocer el dictamen del perito y frente al cual la Fiscalía estuvo parcialmente de acuerdo al considerar que allí igualmente debía tenerse en cuenta el monto del dinero que se hallaba en la caja fuerte que le fue hurtada a la víctima, lo que no fue tenido en cuenta en el dictamen al no haberse logrado entrevistar a la víctima y por ende no corroborarse su preexistencia.

Aunque la a quo igualmente desestimó lo argumentado por el perito quien dejó de lado el dinero que se encontraba en el interior de la caja fuerte -$40’000.000.oo-, para valorar únicamente como perjuicios materiales el valor de los demás elementos hurtados -caja fuerte, un celular BlackBerry, un anillo pequeño y $1’000.000.oo en efectivo- en la suma de $2’830.000.oo, es evidente que para llegar a una tal conclusión la a quo efectuó el análisis pertinente de la situación fáctica que ser oponía a lo referido por el perito, y ello se hizo en uso del legítimo ejercicio de la función judicial de apreciación y valoración de la prueba, tal cual así lo tiene sentado la jurisprudencia. Véase:

“Es evidente que a pesar que la experticia está sometida a métodos particulares de contradicción como los antes explicados, no por ello el juez queda limitado para valorar el dictamen pericial como uno más de los medios de pruebas incorporados en el proceso. En ese sentido, bien puede apartarse el funcionario judicial de las conclusiones del dictamen, cuando concluyese, por supuesto de manera motivada, que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de algún otro vicio que le reste aptitud probatoria. A su vez, la libre apreciación de la prueba por parte del juez al momento de adoptar la decisión que ponga fin al proceso, también habilita a las partes para que en sus alegatos conclusivos analicen y cuestionen el contenido del dictamen, en aras de hacerlo compatible con la satisfacción de sus pretensiones.

Existe, en este orden de ideas, un deber judicial de valoración autónoma del dictamen pericial, el cual no se agota con su evaluación a través de los mecanismos de aclaración, adición y objeción antes descritos. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha señalado[[3]](#footnote-3) que *“… la peritación únicamente “es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”, no para que suplan al Juez en la tarea de ponderar las pruebas, siendo claro, en adición, que “el sentenciador de instancia goza de autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial,* (…) *mientras que la conclusión que él saque no sea contraevidente, sus juicios al respecto son inmodificables.”[[4]](#footnote-4)”* [[5]](#footnote-5)

En ese orden de ideas, y contrario a lo referido por el profesional del derecho inconforme, tampoco se observa irregularidad alguna en punto del desarrollo de esa específica audiencia.

Por lo anterior y al considerarse que la decisión adoptada por la funcionaria de primer nivel se encuentra ajustada a derecho, se acompañará la sentencia emitida en esos términos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo condenatorio objeto de recurso, el que fue proferido por el Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento de Santa Rosa de Cabal (Rda.) en contra del ciudadano **JOSÉ DE JESÚS LARGO LÓPEZ** por el delito de hurto calificado y agravado.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse habrá de hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

WILSON FREDY LÓPEZ

1. **“Oralidad**. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar el registro de lo acontecido, A estos efectos se dejará la constancia de la actuación”. [↑](#footnote-ref-1)
2. “**Registro de la actuación**. Se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado […] 3. En las audiencias ante el juez de conocimiento […] deberá realizarse una reproducción de seguridad con el medio técnico más idóneo posible, la cual solo se incorporará a la actuación para el trámite de los recursos consagrados en este código […]” [↑](#footnote-ref-2)
3. Las citas jurisprudenciales expuestas en este apartado son tomadas de PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba Judicial. Análisis y valoración. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2008. pp. 180-185. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, Sentencia C-124 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)